

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección 8ª, de 9 de noviembre de 2009

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Sevilla se dictó Sentencia de fecha 13/04/09 , que contiene el siguiente FALLO:

"Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador/ra Sr./Sra Alcantara Martínez en nombre y representación D. Nicolas contra Dª. Elena y en consecuencia debo absolver y absuelvo a ésta última de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda con imposición de costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso recurso de apelación contra ella, el cual se preparo e interpuso por escrito en tiempo y forma ante el Juzgado "a quo", dándose traslado del mismo a la otra parte que presentó escrito de oposición y al Ministerio Fiscal, que hizo lo propio, ordenándose la remisión a este Tribunal de los autos, que una vez recibidos se registraron y designó ponente, señalándose vista, por tratarse de un procedimiento sobre Derechos Fundamentales.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Entrando en el fondo del recurso, este Tribunal no puede estar conforme con el Ministerio Fiscal ni con la parte demandada ni con la sentencia recurrida, en cuanto se afirma que si se estimara la demanda se produciría una incongruencia, en cuanto que se podría haber accionado penalmente por una presunta acusación o denuncia falsa e incluso también por vía de daños y perjuicios morales del art. 1.902 del Código Civil , pero no se podría ejercitar una acción civil en defensa del honor del actor, porque no ha existido tal ataque a ese bien y derecho fundamental, que es el honor.

SEGUNDO.- Sin embargo, este Tribunal, partiendo de la indeterminación del concepto social de honor, tenemos que decir, que, sí podemos calificar un ataque al honor en esta Sociedad como gravísimo, es el producido mediante una denuncia falsa por supuestos abusos sexuales a una hija menor cometido por su padre, lo cual atenta al ser o esfera mas intima de la personalidad de un padre; constituyendo una actuación horrenda y merecedora del mayor reproche, el abuso sexual de un ser inocente por aquella persona, que precisamente tiene la obligación de protegerla y que, en vez de protegerla, se aprovecha de su situación y relación paterno filian para abusar de ella, siendo este tipo de actuaciones absolutamente repugnantes para la Sociedad actual, quedando, quien es condenado por ellas, estigmatizado para siempre, suponiendo un grave deshonor.

Por consecuencia, imputar este tipo de conductas a sabiendas de que son falsas sin el menor escrúpulo, atentan claramente al honor, a la propia estima y a la consideración debida por los demás, sin perjuicio del reproche penal por la denuncia falsa, cuyo bien jurídico atacado es otro, (La Administración de Justicia) o los daños morales, materiales y perjuicios y molestias causadas por verse injustamente inmerso en un procedimiento penal

TERCERO.- Así pues, no se trata de que una imputación a un padre, de unos abusos

sexuales a una hija menor de edad, no constituyan un ataque al honor, sino que lo que se produce en estos casos es una colisión jurídica entre el derecho al honor del denunciado y el derecho-deber de proteger a la menor frente a posibles ataques sexuales del otro progenitor, poniéndolo en conocimiento de quien por razón de su profesión u oficio tiene el deber de investigarlos o comunicarlos para que se investiguen.

Decantándose el conflicto jurídico a favor del derecho al honor del denunciado o a favor del derecho-deber tuitivo, según se acredite que la denunciante actuó o no a sabiendas de que los abusos sexuales eran falsos, ya sea con intención directa de atacar el honor o de forma eventual, persiguiendo alguna otra ventaja jurídica.

CUARTO.- Por tanto, en casos como el de autos, lo que debemos hacer es una valoración del bagaje probatorio existente en los autos para decir si la denuncia o la puesta en conocimiento de la "notitia criminis" se hizo con conocimiento y voluntad de la falsedad por la madre de la menor.

Y haciendo esa valoración, nos encontramos con indicios de que la madre actuó a sabiendas de la falsedad de la imputación realizada, como es el hecho de que ocultara la anterior denuncia realizada por ella contra su anterior pareja y padre de su hija mayor, de su interés en limitar y obstaculizar las visitas del denunciado a su hija y el propio marco de conflicto de derecho de familia, donde se produce la denuncia indirecta llevando a su hija al hospital, o el esperar al día siguiente para llevarla a la niña al centro de salud, así como la constatación de cierta intervención de la madre en la narración de hechos.

Pero lo cierto y verdad es que, aparte de indicios, que no son unívocos y de los que no se puede deducir sin ningún género de dudas la actuación torticera de la madre, no existe una prueba clara y terminante de que todo fue un invento y manipulación de la menor por parte de la madre, y al no existir esa prueba terminante este Tribunal no puede decantarse a favor del derecho del honor del actor a riesgo de limitar el derecho-deber de denunciar, en defensa de las menores, ante sospechas de ataques sexuales de los propios progenitores, pues el derecho-deber de protección lo consideramos como superior al derecho al honor y por ello, sólo en el caso de existir una prueba terminante, no ya de inexistencia de abusos sexuales, (que en este caso estamos completamente convencidos, a la vistas de las pruebas que no lo hubo), sino de que la madre haya actuado a sabiendas de su falsedad y con un interés expureo, es sólo cuando debe prevalecer el derecho al honor y no el ejercicio torticero de un derecho-deber de protección con otra finalidad.

En definitiva, si bien no estamos totalmente contestes con el fundamento de la sentencia recurrida, apoyada por el Ministerio Fiscal y por la parte apelada, si que debemos confirmar el fallo de la misma por inexistencia de una prueba terminante, que nos haga escorar la balanza a favor del honor, sobre que la madre actuó a sabiendas de la falsedad de la imputación de abusos sexuales de su hija menor, que hizo ante los facultativos del hospital, los que con obligación de actuar, pusieron en marcha el mecanismo de la Justicia.

QUINTO.- No obstante la confirmación del fallo de la sentencia recurrida en cuanto al fondo del asunto, aunque por distintos fundamentos, consideramos que el caso presenta dudas de hecho sobre la actuación de la madre y su conocimiento de la falsedad de la imputación, pues, como hemos dicho, aunque no existe una prueba terminante para decantarnos a favor del derecho al honor frente al derecho-deber tuitivo, existen indicios de la falsedad de la misma, que tienen que tener una

consecuencia en la no imposición de costas de la primera instancia con arreglo a lo dispuesto en el art. 394 de la LEC , y estar, ab initio, justificada la interposición de la demanda.

Y al revocarse la sentencia recurrida, al menos en cuanto a las costas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 398.2 de la LEC , tampoco procede imponer las de esta Alzada.

En su virtud,

**FALLAMOS**

Se estima parcialmente el recurso interpuesto por la representación de D. Nicolas contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Sevilla con fecha 13/04/09 en el Juicio Ordinario nº 1830/08, y se confirma en cuanto al fondo el fallo de la misma, revocándose exclusivamente sobre la imposición de costas a la parte actora, que se deja sin efecto, así como tampoco se hace pronunciamiento sobre las costas de esta Alzada.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos .